

19539

OFICIO NUMERO: 124/2017

ASUNTO: Haga efectiva multa
Queja en relación con el exp. 240/2012

LIC. ERNESTO GABRIEL GENIS DIEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

01/99

En el expedientillo de queja, citada al rubro se dictó un auto que dice:

"...En ejecución de sentencia, se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, remitiendo copia certificada de la resolución dictada, y proceda hacer efectiva la sanción económica administrativa impuesta al funcionario GABRIEL GALVAN CANTO, por los conductos legales correspondientes, con el objeto de que por su conducto, se aplique sobre las percepciones económicas que percibe dicho trabajador, como servidor público del Gobierno del Estado.."-----

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICA".-----

Lo que transcribo a usted para los efectos legales correspondientes, reiterándole las seguridades de mi cargo.-

Se anexa copia certificada.

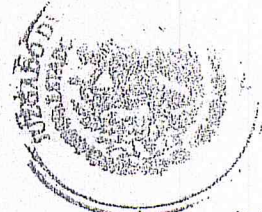


"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
CHIAUTLA, PUE., A 09 DE DICIEMBRE DE 2016
JUEZ DE LO CIVIL

LIC. ABELARDO GIL MARTÍNEZ.

C.c.p. Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

C.c.p. Magistrado José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



ACTUACION
2017 A 09 DE DICIEMBRE



LA SUSCRITA LICENCIADA MARÍA ÁNGELES
ARACELI CHAVARRÍA GARCÍA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE
CHIAUTLA, PUEBLA, CERTIFICA Y HACE CONSTAR:

QUE EN EL EXPEDIENTILLO DE QUEJA EN
RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE 240/2012, PROMOVIDA POR EL
QUEJOSO ([REDACTED]) EN SU CARÁCTER
DE ABOGADO PATRONO DE ([REDACTED]), EN
CONTRA DE GABRIEL GALVAN CANTO, DILIGENCIARIO ADSCRITO
A ESTE JUZGADO, OBRAN UNAS CONSTANCIAS QUE SON DEL
TENOR SIGUIENTE:

A

RAZON DE CUENTA. En 27 veintisiete de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, doy cuenta al Juez, con el estado procesal que guardan las actuaciones del Expedientillo de Queja Administrativa, para resolver lo que en derecho corresponda. Conste.

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. MARÍA ÁNGELES AXCEL CHAVARRÍA GARCÍA.

QUEJA ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE
240/2012

Chiautla, Puebla a 27 veintisiete de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79 fracción II, 152 y 165 fracción II y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y respecto a la queja que interpone el Licenciado CRISTÓBAL en su carácter de Abogado Patrono de GERARDO en contra del Licenciado GABRIEL GALVÁN CANTO; y tomando en consideración que con fecha 18 dieciocho de Abril del año que transcurre, se tuvo por desahogada la audiencia que prevé el artículo 165 fracción III del cuerpo de leyes anteriormente invocado, por lo que se procede a resolver de plano la presente Queja.

RESULTANDO

PRIMERO. El 3 tres de Diciembre de la pasada anualidad, el Licenciado CRISTÓBAL en su carácter de Abogado Patrono de GERARDO en la oficialía de este Órgano Jurisdiccional interpuso QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del Diligenciarío adscrito a este juzgado Licenciado GABRIEL GALVÁN CANTO, la que fue admitida el 11 once de Diciembre siguiente con cuyas copias se ordenó correr traslado al citado Diligenciarío a fin de que en el término de 5 cinco días hábiles, rindiera informe con justificación y ofreciera pruebas.

SEGUNDO. En 29 veintinueve de Marzo del año que transcurre, se tuvo al Diligenciarío de la adscripción, por perdido su derecho al no dar contestación a la Queja interpuesta en su contra, ordenándose hacer sus notificaciones por lista; así mismo se señaló día y hora para que tuviera verificativo la diligencia a que se refiere el artículo 165 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que se desahogarian las pruebas ofrecidas únicamente por el quejoso, la que se realizó el 18 dieciocho de Abril de la presente anualidad, ocasión en la que ordenó pasar los autos a vista del suscrito juez para resolver de plano, la presente Queja.

CONSIDERANDO

I. Con fundamento en los artículos 39, 41 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el suscrito juzgador, resulta ser competente para conocer y resolver los presentes autos de la queja administrativa instaurada en contra de GABRIEL GALVÁN CANTO, quien funge como Diligenciarío de este juzgado.

II. Previamente, debe tomarse en consideración que la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones, que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige

el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado; por lo tanto de la sana aplicación de los artículos 1, 5, 41, 79, 154, 158 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se entiende que: el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita entre otros, en los Juzgados Civiles y de lo Penal, como en la especie acontece; que las personas que ocupan puestos públicos, son objeto de responsabilidad administrativa, si sus conductas se encuadren en las previstas por la citada ley, de acuerdo a las funciones que tienen encomendadas, siempre y cuando se demuestre que el funcionario a quien se le atribuye la falta es el directamente responsable, llámese por una acción u omisión que despliegue y si en la especie, se le imputan actos realizados en el ejercicio de sus funciones y que éstos sean corroborados por pruebas correspondientes.

III. A través de un análisis lógico y jurídico de la presente Queja Administrativa interpuesta por el Licenciado CRISTÓBAL GUARDERÓ, en su carácter de Abogado Patrono de GERARDO GUARDERÓ, en contra del citado Diligenciario, se desprende que las mismas le benefician al quejoso de referencia, por las siguientes consideraciones de orden legal:

De la lectura del escrito de queja se advierte, que el Licenciado CRISTÓBAL GUARDERÓ, por su representación, manifiesta que formulaba queja en virtud de lo siguiente: que por auto de 22 veintidós de Junio de 2015 dos mil quince, se requirió al abogado patrono de Blanca GUARDERÓ, que exhibiera Planilla de Liquidación correspondiente para acordar lo procedente, ello porque éste solicitaba se requiriera a su patrocinado, GERARDO GUARDERÓ, las pensiones alimenticias que afirmó, debía, SIN EMBARGO, el Diligenciario de la adscripción, sin leer ni entender claramente el acuerdo que motivó la presente queja, EJECUTÓ UNA DILIGENCIA SIN MEDIAR ORDEN DEL JUEZ NI MUCHO MENOS ACUEDO EXPRESO QUE ASÍ LO INDICARA LEGALMENTE, lo que sucedió el 29 veintinueve de Octubre de la anualidad pasada, fecha en la que por diligencia formal, requirió a su representado, el pago de pensiones alimenticias adeudadas, con el respectivo apercibimiento de embargo de bienes de su propiedad si no lo hacía, acreditando su actuar, CON UN AUTO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 dos mil trece y SIN TOMAR EN CUENTA DOS ACUERDOS POSTERIORES (14 de Abril y 22 de Junio, ambos de 2015).

Si lo anterior fue irregular, afirma el citado quejoso, también resulta así, el hecho de que del Libro de pase a Diligenciario, se desprende que el día mencionado, sólo haya sido este expediente (ningún otro) le haya sido turnado para diligenciar (lo que no estaba ordenado), de tal suerte que actuó, practicó y ejecutó solo, sin mediar acuerdo alguno, existiendo parcialidad en su proceder y para acreditar su dicho, ofertó las siguientes pruebas:

actuad
contier
por el
la anu
para el
artícul
Civiles
arredit

AJEM
es el r
contes
al no
artícul
probat
de pra
2015
Franci
a proc
Gerar
quinci
tomar
CONS

actuar
de su
estabi
de la
quince
(desca
CICASE im
LA OTLA omism

en los
350 y
valora
juridic
de cor
deduc
en los
Proce
a la p
citado
quejor
por el
las
aporta
quejor
funci
juzga
prese
condu
arabig
dispor
virtud
atrass
actua

de
así,
s o
cas
que
ajo
is /
de
e la
ero,
por
id y
s o
r el
a, a
mo
r la
icio
ido,
159
icio
is y
stos
se
nen
e le
sion
de

ente
ITO
ON
n al

el
ion,
22
de
ara
ido,
sin
der
INA
DO
29
por
nes
de
ITO
ITA
15),
so,
se
gún
de
mo,
las

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consisten en: a). todo lo actuado en el juicio principal y que le beneficie; b). el instructivo de notificación que contiene el ilegal requerimiento de pago y apercibimiento de embargo practicado por el Diligenciarlo de la adscripción; c). copia del auto de 22 veintidos de Junio de la anualidad pasada, sujeto a cotejo en el expediente principal en el que se actúa para su efecto legal correspondiente.

Pruebas que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 265, 266, 274, 323, 324, 325, 330, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por ser actuaciones judiciales y que benefician al quejoso por acreditar su dicho.

DECLARACIÓN DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS O AJENOS. A cargo de GABRIEL GALVÁN CANTO, al tenor de las posiciones que en el momento de la diligencia se calificaron de legales, y a quien se le tuvo por contestadas en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho, al no haber comparecido a su desahogo, misma que en términos de los artículos 240 fracción I, 248 y 249 del Código Adjetivo Civil, tiene pleno valor probatorio y de la que se desprende que sabe que entre sus obligaciones está la de practicar diligencias que se le encomiendan; que el auto de 22 de Junio de 2015 dictado en el expediente principal ordena expresamente al Licenciado Francisco ... presentar Planilla de Liquidación, previo a proceder a requerir del pago de pensiones alimenticias atrasadas al señor Gerardo ... y que el 29 veintinueve de Octubre de 2015 dos mil quince practicó de mutuo propio, el requerimiento de pago mencionado, sin tomar en cuenta el auto de 22 de Junio de la anualidad pasada, **CONSECUENTEMENTE**, dicha prueba beneficia a su oferente.

INSPECCION JUDICIAL. A cargo del personal judicial actuante respecto del Libro de Diligenciarlo Par, al tenor de los puntos concretos de su desahogo, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 294, 295 y demás relativos del Código Adjetivo Civil, y de la que se desprende que efectivamente el 27 de Octubre de 2015 dos mil quince, fue turnado el expediente 240/012 al citado funcionario y turnado por éste (descargado) a la oficialía del juzgado el 3 tres de Noviembre siguiente, de lo que se imprimieron placas fotográficas, prueba que beneficia al oferente de la misma.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. La que se admitió en los términos precisados, prueba que en términos de los artículos 315, 316, 317, 350 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, deben ser valoradas y justipreciadas por el subdito, atendiendo a las reglas de la lógica jurídica y del enlace mismo de las demás pruebas aportadas por las partes, a fin de conocer la verdad real y no solo la formal. En cuanto a las presunciones que se deducen del enlace lógico y jurídico de las probanzas valoradas, con fundamento en los artículos 315, 316, 317, 321, 323, 324, 326, 330, 350 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, debe declararse que las mismas favorecen a la parte quejosa, como ha quedado demostrado en líneas anteriores, y sin que el citado funcionario público ofreciera prueba alguna para desmentir el dicho del quejoso en cte.

En términos de lo anterior debe decirse que, con las pruebas aportadas y valoradas, resultan fundados los argumentos vertidos por el quejoso Licenciado CRISTÓBAL ... en contra del funcionario público GABRIEL ... **SE DECLARA** procedente y probada la presente Queja Administrativa, por lo que este Tribunal estima que tal conducta amerita una corrección disciplinaria, a la luz de lo que establece el artículo 159 fracción II, porque no ajustó su proceder en términos de lo que dispone el diverso 79 fracción II del invocado cuerpo normativo, lo anterior en virtud de que practicó una diligencia de requerimiento de pensiones alimenticias atrasadas con apercibimiento de embargo, supuestamente sustentando su actuar en un auto de 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 dos mil trece y SIN

TOMAR EN CUENTA DOS ACUERDOS POSTERIORES (14 de Abril y 22 de Junio, ambos de 2015), en el que en el último mencionado, se ordena expresamente al Licenciado Francisco Planilla de Liquidación, para poder requerir el citado pago al señor Gerardo, tan es así que ignoró tal acuerdo, que de propia iniciativa, solicitó se le cargara en el libro respectivo, el presente expediente, para realizar la diligencia que dio origen a la presente Queja, pues llevó a cabo tal conducta irregular y grave, el 29 veintinueve de Octubre de 2015 dos mil quince sin mediar acuerdo que para esa fecha, se lo autorizara o se le ordenar.

Bajo las condiciones expuestas y en observancia del artículo 22 Constitucional, que establece: "Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado" se procede a individualizar la sanción correspondiente en los siguientes términos:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción, se considera que es suficientemente grave, porque de su actuar se deduce una conducta totalmente contraria a lo establecido en la normatividad que le rige, respecto a sus obligaciones como Diligenciarlo adscrito a este juzgado, lo que propició, que afectara directamente a una de las partes, dejando totalmente de lado, la imparcialidad que como funcionario público debió conducirse; además de que no pasa desapercibido para esta Autoridad que se le ha hecho costumbre, incurrir en faltas que traen aparejada responsabilidad, cuando realiza funciones encomendadas a su cargo, a las que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial y por las cuales ya se le han integrado los respectivos expedientillos como los registrados con los números 1/2015, 2/2015 y 2/2016, evidenciando de esta manera que un simple extrañamiento sería insuficiente para enmendar su conducta, además de que en múltiples ocasiones se le ha llamado la atención en forma verbal, por incumplir con sus obligaciones en forma legal e imparcial.

b) Respecto a la capacidad económica, es importante señalar, que el Licenciado GABRIEL GALVAN CANTO, se desempeña como Diligenciarlo de este juzgado, percibiendo un sueldo superior a los \$6,000.00 seis mil pesos quince mil, lo cual denota su capacidad económica.

Así las cosas, cabe precisar que sobre el tema (imposición de multas), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que no son fijas las multas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo, pues tal circunstancia permite a la Autoridad facultada para imponerlas, determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, que permiten su individualización en cada caso concreto.

Por ende, en congruencia con lo anterior, se tiene que la Ley Adjetiva aplicable, que nos ocupa, establece como parámetro para imposición de la multa: a) pena mínima consistente en 01 un salario, y b) como máxima 500 salarios mínimos, la cual podrá duplicarse en caso de reincidir, por lo que, existiendo elementos suficientes para fijar responsabilidad al citado funcionario público y atendiendo a la facultad otorgada a este juzgador, se impone a GABRIEL GALVAN CANTO, una multa correspondiente a 30 días de salario mínimo (\$66.45 sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos, que resulta ser el vigente en la época de la infracción), que representan \$1,993.50 (un mil novecientos noventa y tres pesos con cincuenta centavos), lo cual es equivalente sólo a un 30% de la sanción económica máxima (100 días de salario= 100%), esto es, una multa considerada bajo un porcentaje menor, pues ésta, tiene la finalidad de castigar la conducta infractora y procurar que el actor no vuelva a incurrir en conductas ilegales que demeritan el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo, pues esto trae como consecuencia el retraso en la impartición de justicia y trámites innecesarios, pudiendo simplificarse con la adecuada diligencia de las partes, para armonizar y agilizar los juicios instaurados.

Por lo anterior mente expuesto y fundado, es de resolverse y

se RES

y resol
GAORI

interpu

presen
ele y
púl
días d
centav
repres
centav

resoluc
Admini
la Junt
conocer

MARTI
MARIA
autoriz
EXPEDIE
MTRA.

ABOS

3

se RESUELVE:

PRIMERO. El suscrito juzgador, fue competente, para conocer y resolver, los autos de la presente queja administrativa, iniciada en contra de GABRIEL GALVÁN CANTO, en su calidad de Diligenciario de este juzgado.

SEGUNDO. Se declara probada la QUEJA ADMINISTRATIVA interpuesta por el quejoso CRISTOBAL ...

TERCERO. En términos del considerando III de la presente resolución, esta Autoridad Judicial determina que al existir elementos suficientes para fincar responsabilidad al citado funcionario público, impone a GABRIEL GALVÁN CANTO, una multa correspondiente a 30 días de salario mínimo (\$66.45 sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos, que resulta ser el vigente en la época de la infracción), que representan \$1,993.50 (un mil novecientos noventa y tres pesos cero centavos).

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio de estilo correspondiente a la Secretaría de Finanzas y Administración para su cumplimiento, así como al Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración de Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOTIF/QUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Licenciado ABELARDO GIL MARTÍNEZ, Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Chiautla, ante la Licenciada MARIA ANGELES ARACELI CHAVARRIA GARCIA, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.
EXPEDIENTILLO DE QUEJA 240001
MTRA. MJST.

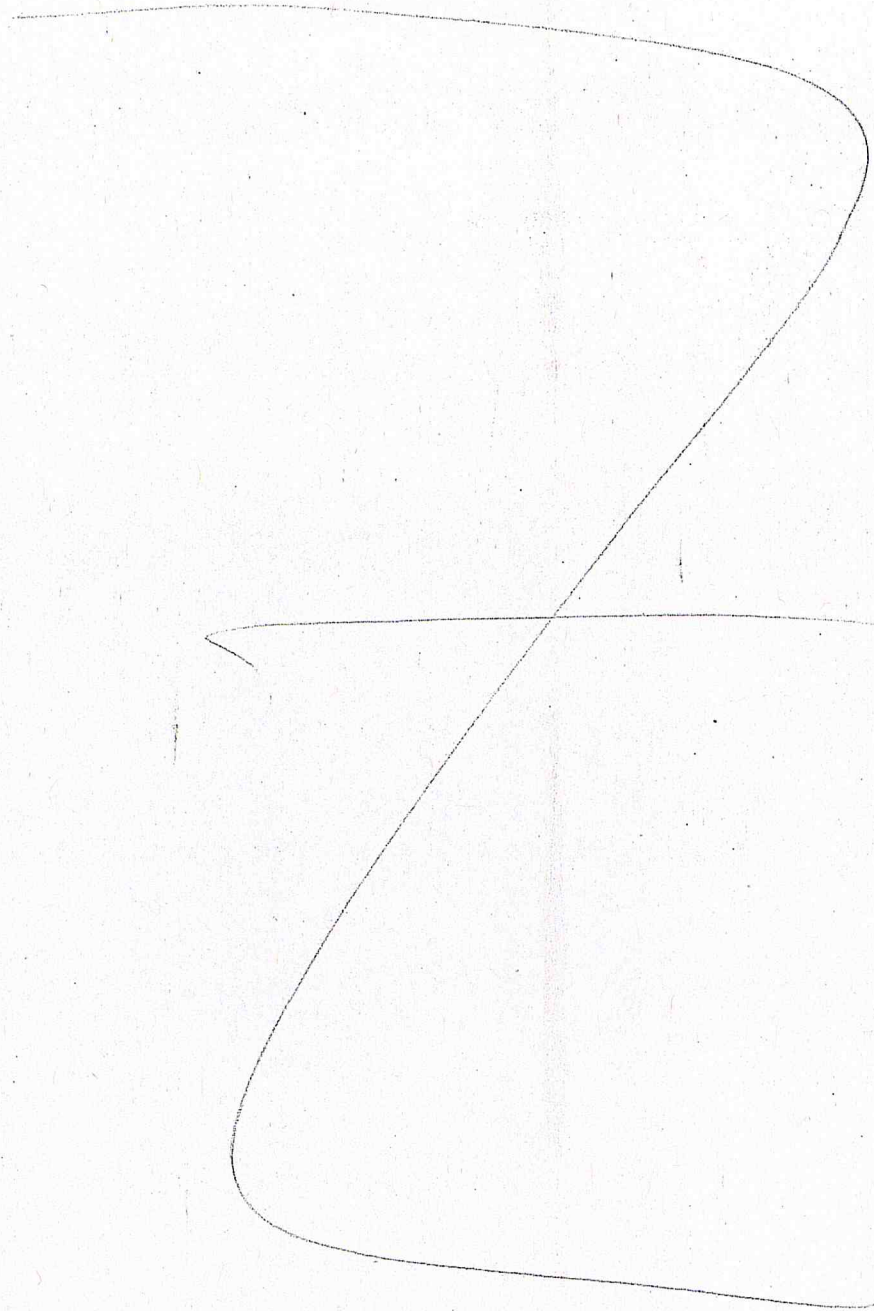
JUEZ
ABOGADO ABELARDO GIL MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. MARIA ANGELES ARACELI CHAVARRIA GARCIA.

7 NOV 2016

COPIA DE LA RESOLUCION ...
DEL ...
YO EL ...

10. ...



C7
MEX

4

CUENTA. En 9 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, doy cuenta al ciudadano juez con el estado procesal que guarda el presente expedientillo de responsabilidad, para su acuerdo correspondiente. Conste.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ÁNGELES ARACELI CHAVARRÍA GARCÍA.

FAMILIAR. EXPEDIENTILLO DE QUEJA NUMERO 240/2012.

Chiautla, Puebla, a 9 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal que guarda el presente expedientillo de responsabilidad, toda vez que la resolución dictada en la presente queja, no fue recurrida por ninguna de las partes, con fundamento en el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la misma ha causado ejecutoria para todos los efectos legales.

En ejecución de sentencia, se ordena girar oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo copia certificada de la resolución dictada, y proceda hacer efectiva la sanción económica administrativa impuesta al funcionario GABRIEL GALVAN CANTO, por los conductos legales correspondientes, con el objeto de que por su conducto, se aplique sobre las percepciones económicas que percibe dicho trabajador, como servidor público del Gobierno del Estado.

Por otra parte gírese oficio al Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, remitiéndole copia certificada de la resolución que resuelve la queja administrativa, para su conocimiento.

Notifíquese.

Lo acordó y firma el Licenciado ABELARDO GIL MARTÍNEZ, juez de lo civil y penal de este distrito judicial, ante la Licenciada MARÍA ÁNGELES ARACELI CHAVARRÍA GARCÍA, secretaria de acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

L*AGM/L*MAACHG/lbp
JUEZ DE LO CIVIL Y PENAL

LIC. ABELARDO GIL MARTÍNEZ.

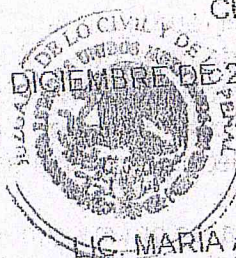
SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. MARÍA ÁNGELES ARACELI CHAVARRÍA GARCÍA.



CONCUERDAN, FIELMENTE CON SU
ORIGINAL LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE LA
RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTILLO
DE QUEJA, PARA LOS EFECTOS LEGALES
CORRESPONDIENTES. VA COMPUESTA DE 4 FOJAS.
UTILES.-

CHIAUTLA, PUEBLA A 09 DE NOVIEMBRE DE



DICIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARIA ANGELES ARACELI CHAVARRIA GARCIA.

CIUACIONI
AUTIA DE